

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Solicitud	Sucesión Intestada
Causante	Ismenia de Jesús Meneses de Posada
Herederos	Beatriz Elena Mora Meneses y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 01545 00
Providencia	Repone auto, rechaza demanda

El Juzgado mediante auto del 15 de febrero de 2023 (Doc.07), dispuso no dar trámite al memorial mediante el cual se subsanan los requisitos de la providencia inadmisoria, toda vez que este último fue notificado por estados el 20 de enero de 2023 y el memorial fue presentado el 1 de febrero de 2023, es decir, al octavo día hábil.

En tiempo oportuno, la apoderada de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la referida providencia (Doc.06), argumentando que la demanda fue subsanada dentro del término legal de cinco días, y para demostrarlo aporta la impresión (pdf) del correo electrónico con fecha y hora: "vie, 27 ene, 17:00". Añade que una vez remitida la subsanación le llegó la confirmación a través de Mailtrack de acuse de recibido y lectura del mensaje por parte del Despacho. Aporta igualmente la impresión respectiva. Señala que los argumentos esbozados por el despacho no consultan la realidad del proceso pues el memorial fue radicado el 27 de enero de 2023 a las 5:00 p.m., es decir, dentro del plazo hábil. Es totalmente incoherente decir que dicho memorial se presentó al octavo día hábil, pues del 20 al 27 de enero no han transcurrido ni siquiera ocho días calendario.

Finalmente aduce que solo pudo conocer la providencia que inadmitió la demanda el 26 de enero, luego de insistir en dos ocasiones al despacho que se le remitiera a su correo electrónico ya que dicha actuación no se encuentra disponible en Tyba ni en la Consulta Unificada de Procesos y en el micrositio de la Rama Judicial era imposible el acceso.

De esa manera solicita que se revoque el auto atacado.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 ibidem está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Artículo 106 del C.G.P. Actuación judicial. *"Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles."*

Por otro lado, el numeral 26 del artículo 86 de la Ley 270 de 1996 señala que le corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *"Fijar los días y horas de servicio de los despachos judiciales"*.

El Acuerdo No. PSAA07-4029 de 2007 estableció: "los despachos judiciales y dependencias administrativas de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, se laborará de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12:00 M y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m."

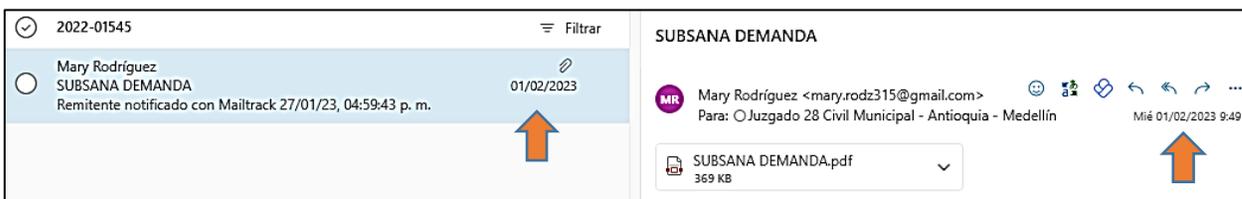
Entiéndase que los "memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término" (inc. final art. 109). En este caso el Juzgado **cierra a las 5 p.m.**, hora hasta la que normalmente se presta servicio y hay atención al público, es decir, hasta esa hora convergen ambas actividades.

En el presente caso, efectivamente en el auto atacado el Despacho señaló que el memorial mediante el cual se subsanaba la demanda fue presentado al octavo día hábil, por lo que era extemporáneo.

Es que el servicio de mensajería OUTLOOK del Despacho muestra como fecha y hora de RECIBO del correo electrónico bajo análisis el 1 de febrero de 2023, 9:49 a.m.

DESDE LA VERSIÓN WEB:

- En la previsualización



- Al abrir el mensaje:



DESDE LA APLICACIÓN DE ESCRITORIO:

- En la previsualización:



No obstante, existen elementos que indican que el correo electrónico efectivamente fue GENERADO o ENVIADO el 27 de enero de 2023.

DESDE LA APLICACIÓN DE ESCRITORIO:

- Al abrir el mensaje



La impresión del mensaje de datos aportado por la apoderada y el reporte de Mailtrack:



SUBSANA DEMANDA

Abrir en Gmail

Destinatarios

Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Envío

27 ene. 2023 a las 17:00



Aperturas

2 veces

Por lo tanto, no existe duda en cuanto a que el correo electrónico fue generado o enviado el 27 de enero de 2023 por la recurrente, pero el mismo solo se vio reflejado o quedó disponible en la bandeja de entrada del Juzgado el 1 de febrero de 2023.

El Despacho procedió a solicitar a la MESA DE AYUDA DE CORREO ELECTRÓNICO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el respectivo seguimiento al mensaje, específicamente en cuanto a su hora de recibo. El día de ayer se recibe respuesta en los siguientes términos:

Se debe tener en cuenta que hay correos que caen en cuarentena, esto se debe a que fueron detectados como spam (correo no deseado) o suplantación por el servidor de correo electrónico dado a que las puntuaciones que realiza el servidor de los correos remitentes no superan el mínimo establecido, estos mensajes que son marcados por el servidor de correo se transfieren al sistema de cuarentena, donde se valida su procedencia.

la mesa de ayuda encargada del correo electrónico institucional a diario realiza la validación de los mensajes que ingresan a cuarentena con el fin de darle salida a aquellos mensajes que no presentan sospechas en su estructura y bloquear a aquellos mensajes que se identifiquen como peligrosos.

En este caso los cuales se ven reflejados en la bandeja de entrada el día que se efectúa o se liberan o se les da la salida a dicho mensaje.

Teniendo en cuenta lo anterior se identifica que el mensaje enviado desde la cuenta de correo mary.rodz315@gmail.com con destino la cuenta de correo cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co con asunto SUBSANA DEMANDA El mensaje anteriormente mencionado se recibió el 1/27/2023 10:00:32 PM en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial sin embargo debido a que no cumplió con los filtros de seguridad ubicando el mensaje en el sistema de cuarentena en el cual se realizó la validación y liberación del mensaje el día 3/1/2023 2:49:00 PM por tal motivo la cuenta de correo destino pudo visualizar el mensaje a partir de dicha fecha.

(...)

la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Bogota – Colombia (UTC -5).

Es claro entonces que el correo electrónico fue **recibido el 27 de enero de 2023 a las 5:00:32 p.m.** por el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, pero el mismo ingresó a “*cuarentena*”, lo que generó que se viera reflejado en el buzón de entrada del Juzgado cinco días después.

Que el mensaje fuera detectado como sospechoso o peligroso puede atribuirse a la abogada demandante, tal vez por utilizar archivos corruptos o aplicaciones externas como Mailtrack. No hay certeza al respecto. En todo caso, la subsanación sí fue recibida por el servidor de la Rama Judicial en el quinto día hábil con el que contaba la parte actora para subsanar requisitos.

Por otro lado, si bien el memorial fue presentado 32 segundos después del cierre del Despacho, se tendrá en cuenta el mismo, únicamente en aplicación de principios procesales como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y el acceso a la administración de justicia.

Por lo expuesto, se repondrá el auto de fecha 15 de febrero de 2023 mediante el cual se tuvo por extemporánea la subsanación de requisitos. Siendo así, se pasará a determinar si los requisitos exigidos fueron cumplidos debidamente.

- **Subsanación de requisitos**

El requisito No. 3 pedía que se indicara la cédula de ciudadanía del señor HERNÁN POSADA MENESES y que allegara la prueba de su estado civil (Art. 489-8 del C.G.P.). Se advirtió que, en caso de no contar con tal documento, debía acreditar las gestiones efectuadas para encontrarlo, de conformidad con el artículo 85 ib.

Al respecto, la apoderada accionante reitera que *“el hijo HERNAN POSADA MENESES, fue entregado por la causante a personas de las cuales mis representados desconocen las identidades, para que éstos se hicieran cargo de su crianza, desde que era un niño y quien para la fecha es mayor de edad, pero se desconoce su número de identificación personal, por lo que se hace imposible obtener y aportar su registro civil de nacimiento”*.

Debe decirse que aportar la prueba del estado civil de los asignatarios referidos en la demanda se constituye en un **requisito legal** y el artículo 85 del C.G.P. indica cómo se debe proceder cuando no es posible acreditar tal calidad.

Resulta pertinente el art. 5º del Decreto 1260 de 1970. *INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL. “Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales...”*

Sin embargo, en este caso la apoderada judicial accionante, asumiendo una actitud totalmente pasiva, **no adelantó ninguna indagación al respecto**. Ni siquiera ante la Registraduría Nacional

del Estado Civil solicitó la información referente a los registros civiles acá requeridos, al menos la OFICINA donde se inscribieron.

Debe tenerse en cuenta que dichos registros civiles son documentos públicos, y en lo que atañe a la oficina donde se inscribieron este un dato genérico no sometido a reserva. (Artículo 213 del Código Electoral, artículo 115 del Decreto 1260 de 1970).

En todo caso, el inciso segundo del numeral primero del artículo 85 del CGP: Indica que *“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido”*. Disposición que claramente atiende al deber de colaboración que tienen las partes.

Por lo tanto, quien accede a la administración de justicia está en el deber de cumplir con cargas procesales mínimas, entre ellas, la presentación de una demanda en forma, sin que corresponda al juez corregir de oficio las falencias de la demanda, colocándose en el lugar del demandante, único titular de las mismas y por ello obligado a soportar las consecuencias por la inadecuada forma en la que acude a la jurisdicción.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En razón de lo expuesto, JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto del 15 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82630f4a6a88c8530650dce7684a3074e4cde054f1f307137f4a2996e49ecafc**

Documento generado en 31/03/2023 08:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>